



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 025

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2023-00053	LUIA ALBERTO CHICANGANA CHILITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	303	28/02/2024	REDIME 1 MES Y 6,5 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	1	2023-00201	ELVER BELTRAN PACHECO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	292	27/02/2024	REDIME 1 MES
3	1	2023-00015	JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	278	27/02/2024	REDIME 1 MES Y 7 DIAS
4	1	2023-00266	HUMBERTO HERNANDEZ SOTO	TRAFICO DE ESTIPEFACIENTES	282	27/02/2024	REDIME 28,5 DIAS
5	1	2023-00032	JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	304	28/02/2024	NIEGA REACTIVACION DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS
6	1	2013-00614	ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ	SECUESTRO EXTORSIVO	298	28/02/2024	REDIME 1 MES Y 9 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 11 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 11 de marzo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 097 2007 00056 00 acumulado
11 001 60 00 013 2007 02566 00
Número Interno: 2013-00614
Sentenciado: ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ
Delito: Secuestro extorsivo agravado y otros
Procedimiento: Ley 906/Especializado.
Interlocutorio No. 0298.

I. VISTOS

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la petición de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL deprecadas por el penado **ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos el 10 de agosto de 2007, **RODRIGUEZ ALVAREZ** fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 4 de octubre de 2007 a la pena de **25 años, 8 meses y 15 días de prisión** y al pago de multa de 5.250 smlmv, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de 20 años, al encontrarlo coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas y municiones, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, hurto calificado y agravado y extorsión agravada en la modalidad de tentativa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. De igual forma fue condenado al pago de perjuicios morales y materiales en cuantía de 460 smlmv. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 22 de febrero de 2008, confirmó el fallo impugnado. NUR 11 001 60 00 097 2007 00056 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 20 de marzo de 2007, fue condenado por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 4 de abril de 2008 a la pena de **20 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena aflictiva, al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado y agravado tentado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Conoció en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., corporación judicial que, en decisión del 19 de junio de 2008, confirmó el fallo impugnado. NUR 11 001 60 00 013 2007 02566 00.

2.3. En proveído de fecha 22 de noviembre de 2011 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga acumulo aquellas dos penas, fijando el nuevo quantum punitivo en **320 meses de prisión** y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años.

2.4. Por este proceso ha estado privado de la libertad desde el 10 de agosto de 2007 a la fecha, esto es, **198 meses 19 días**.

2.5. Como redención de penas, se le ha reconocido el equivalente a **66 meses 7.25 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial serán resueltos el siguiente interrogante: a) ¿Cumple el condenado con los requisitos del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario para redimirse pena? B) puede concederse al penado la libertad condicional cuando en su contra operará la regla de excepción en virtud a que los hechos los cometió estando vigente la ley 1121 de 2006 y resultó condenado por el delito de secuestro extorsivo agravado, y extorsión agravada en grado de tentativa, entre otros?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19127298	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Con relación a las horas relacionadas, no obra asomo de duda que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, pues fue sobresaliente su desempeño frente a la actividad de resocialización e igualmente su comportamiento ha sido calificado como ejemplar.

En vista a lo anterior, ese monto de 624 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente **1 mes 9 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	66	07.25
Redención concedido hoy	01	09.00
Total	67	16.25

De la libertad condicional.

El penado ha solicitado se le conceda la libertad condicional, aduciendo que cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del código penal. Sin embargo, guardó absoluto silencio en relación con la prohibición consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, ya que los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de la mencionada disposición legal, y fue condenado por los delitos de secuestro extorsivo agravado y extorsión agravada en grado de tentativa, conductas punibles que se encuentran enlistadas dentro de las exceptuadas para el otorgamiento de beneficios judiciales o administrativos. Además, tampoco mencionó nada en torno a la condena en perjuicios, lo que igualmente impide el otorgamiento de la gracia liberatoria.

Ahora bien, debe el despacho indicar al penado que, si bien ha descontado más de las 3/5 partes de la pena impuesta, el proceso de resocialización ha sido bueno, ha realizado actividades válidas para redimir pena, ha observado buena conducta, ha avanzado en el proceso de clasificación de fases, entre otros, pero aspectos como estos, pasan a un segundo plano tratándose de la libertad condicional, cuando se debe aplicar la prohibición consagrada en el artículo 26

de la ley 1121 de 2006, como ocurre en este caso, en virtud a que como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, lo primero que debe hacerse es determinar si opera o no la regla de excepción, veamos:

"La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de tutela con radicado No. STP6166-2015, del 19 de mayo de 2015, sobre la valoración de la conducta punible, como requisito previo a negar o conceder libertad condicional, señaló:

"Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación¹- y la revisión constitucional de los jueces de tutela². En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem." (se subraya).

Entonces, un punto del cual debe partirse es que para la fecha en que el penado cometió los hechos por los que fue condenado y que lo tienen tras de las rejas -año 2007-, estaba vigente la ley 1121 de 2006, la cual prohíbe el otorgamiento de beneficios jurídicos, administrativos y subrogados penales, a quienes resulten condenados por delitos como los enlistados en el artículo 26. Por lo tanto, la negativa a otorgar el beneficio reclamado por el penado, obedece a que se encuentra incurso en la prohibición prevista por el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

La prohibición es del siguiente tenor:

*(...) **Exclusión de beneficios y subrogados.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz." (Subrayas fuera de texto).*

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo:

(...) Así las cosas, con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos

¹ Autos de 06 junio de 2003, exp.: 17703; 13 noviembre de 2003, exp.: 15100; 8 de septiembre de 2004, exp.: 21545; 1 de abril de 2009, exp. 31383 y 12 octubre de 2011, exp.: 37656. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

² Cfr. Sentencias de Tutelas de 28 de enero de 2013, exp.: 64663; 27 de febrero de 2013, exp.: 65313; 5 de marzo de 2013, exp.: 65192; 12 de marzo de 2013, exp.: 65685; 20 de marzo de 2013, exp.: 65646; 3 de abril de 2013, exp.: 66074; 25 de abril de 2013, exp.: 66241; 7 de mayo de 2013, exp.: 66604; 9 de mayo de 2013, exp.: 66588; 16 de septiembre de 2014, exp. 75316, entre otros fallos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia.

(...) Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social.

En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario.

Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes:

Ahora bien, es importante precisar al interno que, la mencionada prohibición se encuentra vigente, así lo señaló la Corte Suprema de Justicia, precisamente a raíz de la discusión que se ha dado si dicha prohibición fue derogada por la ley 1709 de 2014, y la modificación al artículo 68 A del código penal, sobre el particular la Corte precisó en fallo de tutela STP8287-2014:

(...) Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006³. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁴, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014⁵ fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)»

³ «Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo; financiación de terrorismo; secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.»

⁴ Código Civil. Artículo 71. «La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

«Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

«La derogación de una ley puede ser total o parcial».

⁵ «Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.»

511

y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2005 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales deben considerarla y, de acuerdo con el análisis respectivo, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos»...

Resulta pues que la interpretación sobre la vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no se torna como antojadiza o caprichosa, pues hasta el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal contempla que tanto dicha disposición como los artículos 30 y 32 de la Ley 1709 de 2014 pueden actuar armónicamente, en el sentido de que los beneficios solicitados solamente aplican para quienes no se encuentren incurso en conductas delictivas como la del secuestro extorsivo y la extorsión en cualquiera de sus modalidades.

Igualmente debe tenerse presente la regla de exclusión, que se encuentra vigente y que, por lo tanto, no es necesario, hacer pronunciamiento sobre aspectos como el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 64 del código penal, pues a la postre se hace imperativo e ineludible la aplicación de la prohibición.

En este orden de ideas, no queda al despacho alternativa distinta a la de negar la libertad condicional al penado **ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ**.

IV. OTRAS DECISIONES.

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR PENA a favor de **ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, en un monto de 1 mes 9 días.

SEGUNDO: NEGAR a **ELBAR AUGUSTO RODRIGUEZ ALVAREZ**, la libertad condicional de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintiocho de dos mil veinticuatro.

CUI: 20 178 60 01 201 2011 00069 00
Número Interno: 2023-00032
Sentenciado: JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios, partes o municiones
agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0304.

I. ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse en torno a la petición de REACTIVACIÓN DEL PERMISO DE 72 HORAS, deprecada por el penado **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías -Meta-, incluye Pabellón de Mujeres-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 6 de julio de 2011, **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO** fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Chiriguaná Cesar, mediante sentencia del 26 de junio de 2012, a la pena principal de **19 años de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 20 178 60 01 201 2011 00069 00.

2.2. Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2011, fue condenado por el Juzgado Promiscuo de Chiriguaná, Cesar, mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, a la pena de 54 meses de prisión por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.3 En decisión del 29 de julio de 2013, el Juzgado 2° Homólogo de la Dorada, Caldas acumuló las penas antes descritas y fijo como quantum punitivo la pena de **21 años y 3 meses de prisión** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la fijo en 20 años y la privación de tenencia de porte de armas de fuego en 19 años.

2.4 En decisión del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Dorada, Caldas, revocó el permiso administrativo de 72 horas, que el sentenciado venía disfrutando, en virtud a que no regresó al Centro de reclusión luego de su disfrute.

2.5 Por este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera del 6 de julio de 2011 al 10 de febrero de 2020 (103 meses y 05 días) y la segunda del 7 de septiembre de 2021 a la fecha (29 meses) por lo que en detención física ha cumplido **132 meses y 5 días**.

2.6 Como redención de pena se ha reconocido **29 meses y 29.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Es posible "reactivar el permiso de 72 horas" cuando ha sido cancelado porque el penado ha reincidido en llegar tarde al centro de reclusión luego de disfrutar de aquella gracia, y en el último se evadió, por lo que fue denunciado por fuga de presos, se encuentra clasificado en fase de alta seguridad y para lograr su comparecencia al proceso y al Establecimiento de reclusión fue necesario librar, en su contra, orden de captura, la que se materializó el 7 de septiembre de 2021?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, se tiene que el interno allegó escrito en el que solicita la "reactivación del permiso de 72 horas", ya que cuenta con conducta en grado de ejemplar, sin informes y descontando actualmente como se puede verificar en la cartilla biográfica.

En relación con lo anotado en precedencia debe el despacho precisarle al interno peticionario que, la revisión del expediente permite determinar que, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, mediante interlocutorio No 059 del 16 de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el disfrute del permiso de 72 horas a favor del penado **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO**, pero ante las reiteradas llegadas tarde luego de disfrutar de la gracia otorgada, mediante auto interlocutorio 1787 del 14 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, le revocó el permiso, aduciendo que, este tipo de beneficios tiene como fin el preparar al penado para su regreso a la sociedad, ofreciéndole la oportunidad de que por un espacio limitado de tiempo acuda ante sus congéneres para alentarlos a seguir cumpliendo con sus obligaciones y así contar con un verdadero proceso de resocialización, amén de que si el legislador estableció sanciones para el mal comportamiento durante esas salidas, para el retardo y para la reincidencia o la comisión de otros delitos, con mayor razón debe sancionarse a quien no regresa al término del permiso.

En el caso de **JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO**, se tiene que según lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de la Dorada Caldas, aquel salió a disfrutar del 7º permiso el 7 de febrero de 2020 a las 10 de la mañana, debiendo regresar al Establecimiento el 10 de febrero de 2020 a las 10 de la mañana, pero lo cierto es que no lo hizo, razón por la que fue dado de baja, se formuló la respectiva denuncia por fuga de presos y como consecuencia de ello, se ordenó la expedición de orden de captura en su contra, la cual fue materializada hasta el 7 de septiembre de 2021, esto más de un año después de la fecha en que debía regresar al penal, para continuar descontando la pena a que había sido condenado.

Entonces, al remitirnos al artículo 147 de la ley 65 de 1993, emerge evidente que el legislador estableció en dicha norma que cuando el penado observaba mala conducta durante uno de esos permisos o retardaba su presentación al establecimiento sin justificación, se haría acreedor a la suspensión hasta por seis meses, pero si

reincidía, cometía un delito o una contravención especial de policía se le cancelaría definitivamente.

Pese a la advertencia, el interno desconoció voluntariamente esas obligaciones y no tuvo reparo en inicialmente, llegar tarde luego de disfrutar el permiso de 72 horas y remató el disfrute del 7° permiso, no llegando tarde sino evadiéndose, pues no retornó al Establecimiento de reclusión.

Por ello, el Juzgado ejecutor de la pena, para aquel momento, le revocó el mentado permiso, lo que se traduce en la canceló definitivamente del mismo.

Como se puede apreciar, la cancelación del permiso hasta de 72 horas obedeció a lo reiterativo de su conducta (llegar tarde), decisión que fue definitiva, es decir, perdió la posibilidad de volver a disfrutar de dicho permiso, máxime cuando el disfrutar el 7° permiso, se evadió, pues no regresó al Penal.

De ahí que no se requiere de mayor esfuerzo para concluir que la petición del penado no puede ser acogida, lo que lleva a que se niegue su petición de "reactivación del permiso de 72 horas".

Finalmente debe el despacho resaltar que el artículo 147 de la ley 65 de 1993, consagra los requisitos para que resulte viable el otorgamiento del permiso de 72 horas, siendo uno de ellos, el que esté clasificado en fase de mediana seguridad (el penado actualmente y según la última copia de la cartilla biográfica con que cuenta el despacho, está clasificado en fase de alta seguridad), no haberse fugado o registrar tentativas de fuga (está demostrada la evasión o fuga por parte del penado, pues para lograr su comparecencia al Establecimiento y al proceso, fue necesaria su recaptura, por orden o mandamiento escrito, que se materializó un año largo después de la fecha en que debía presentarse luego de disfrutar del 7° permiso de 72 horas).

Por lo tanto, como lo dejó en claro la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín en el auto interlocutorio 017 del 14 de febrero de 2017, proferido dentro del proceso con radicado 05001600206201101616, seguido en contra del señor Carlos Julio Ramos Cardona, en estos casos no se requiere que esté demostrada la existencia de sentencia condenatoria por el delito de fuga de presos, para negar la reactivación o aprobación del permiso de 72 horas:

"Por lo tanto, esa fuga que presentó el señor ... cuando se encontraba disfrutando del sustituto de la prisión domiciliaria, se erige como el principal obstáculo para la concesión del beneficio de las 72 horas, ya que, según el numeral 4 del artículo 147 de la ley 65, el interno no debe registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria y como quedó visto, no es necesario que haya sido condenado por el delito de fuga de presos o esté vinculado a una investigación por tal conducta."

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia, para que obre en la cartilla biográfica del penado.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

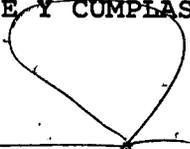
V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al penado JHON JAIRO BENTHAN CASTILLO, la reactivación del permiso de 72 horas que le fue definitivamente revocado o cancelado, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas, mediante auto interlocutorio 1787 del 14 de febrero de 2020, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS -
META

Veintisiete de feberero de dos mil veinticuatro.

CUI: 63001 60 00 033 2018 02103 00
Número Interno: 2023-00266
Sentenciado: HUMBERTO HERNANDEZ SOTO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0282.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCION DE PENA deprecada por el penado **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Por hechos ocurridos el 18 de julio de 2018, **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO** fue condenado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia, Quindío mediante sentencia del 27 de septiembre de 2021 a la pena principal de **21 meses y 10 días de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena aflictiva, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 02 de junio de 2023 a la fecha, por lo que en detención física ha cumplido **8 meses y 26 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **21 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redencion de pena.

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19087743	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	342

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de

LMR

bueno, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 342 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **28.50 días**.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	00	21.00
Redención concedida hoy	00	28.50
Total	01	19.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.

2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

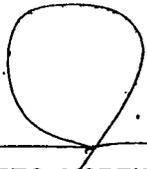
V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **HUMBERTO HERNANDEZ SOTO**, pena de **28.50 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 11 001 60 00 019 2021.02846 00
Número Interno: 2023-00015
Sentenciado: JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas
de fuego, accesorios o municiones, en concurso,
heterogéneo con hurto calificado
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0278.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento que lo custodia, para efectos de REDENCIÓN DE PENA a favor del penado JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ, actualmente privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías Meta, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 4 de mayo de 2021, JHON EDISSON ORDUÑA HERNANDEZ fue condenado por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante sentencia del 19 de enero de 2022, a la pena principal de **66 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o municiones, en concurso heterogéneo con hurto calificado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de mayo de 2021 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **33 meses y 24 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **meses y 19.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19096566	TRABAJO/ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	480/84

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 480 horas de trabajo y las 84 de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes y 7 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	19.50
Redención concedida hoy	01	07.00
Total	04	26.50

IV. OTRAS DETERMINACIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento donde se encuentra recluso.
2. Entréguese al penado copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

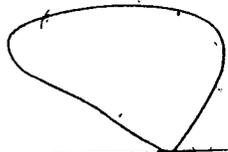
V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de JHON EDISSÓN ORDUÑA HERNANDEZ, pena equivalente a **1 mes y 7 días**.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a otras determinaciones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

CUI: 11 001 60 00 015 2022 05529 00
Número Interno: 2023-00201
Sentenciado: ELVER BELTRAN PACHECO
Delito: Hurto calificado agravado.
Procedimiento: Ley. 906/Municipal.
Interlocutorio No: 0292.

I. VISTOS

Se examina la documentación allegada por el establecimiento de reclusión a efecto de reconocer REDENCIÓN DE PENA, deprecada por el condenado **ELVER BELTRAN PACHECO**, recluido en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos 23 de julio de 2022, **ELVER BELTRAN PACHECO**, fue condenado por el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 2 de marzo de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión**, y a las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 23 de julio de 2022, a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **19 meses 05 días**.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena en el equivalente a **1 mes 9.5 días**.

II. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMA JURÍDICO

Durante el desarrollo de esta decisión judicial será resuelto el siguiente interrogante: ¿Cumple el penado con los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer a su favor redención de pena?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19082877	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	360

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 360 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **1 mes**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	01	09.50
Redención concedida hoy	01	00.00
Total	02	09.50

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del establecimiento de reclusión para ser incorporada a la hojita de vida del penado.
2. Entréguese una copia al sentenciado de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS (META)**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a **ELVER BELTRAN PACHECHO**, pena equivalente a 1 mes.

SEGUNDO: Desé cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACÍAS - META

Veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

CUI: 41 298 60 00 591 2021 00715 00
Número Interno: 2023-00053
Sentenciado: LUIS ALBERTO CHICANGANA CHILITO
Delito: Violencia intrafamiliar.
Procedimiento: Ley 906/Municipal.
Interlocutorio No; 0303,

I. ASUNTO

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, a favor de **LUIS ALBERTO CHICANGANA CHILITO**, quien se encuentra privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias -Meta-, a ordenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 27 de octubre de 2021, **LUIS ALBERTO CHICANGANA CHILITO** fue condenado por el Juzgado 1° Penal Municipal de Conocimiento de Garzón, Huila, mediante sentencia del 27 de julio de 2022, a la pena principal de **36 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de violencia intrafamiliar, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. De igual forma fue condenado a pago perjuicios morales en cuantía de 10 SMLMV.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2022 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **23 meses y 17 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido a su favor **3 meses y 23.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? b) ¿Puede concederse la libertad condicional a quien no ha llevado un adecuado proceso de resocialización?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

LMR

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19084523	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	438

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 438 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a 1 mes 6.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	03	23.50
Redención concedida hoy	01	06.50
Total	05	00.00

De la libertad condicional.

En aras de resolverse los restantes problemas jurídicos es En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social:

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...".

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

- a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bástase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 21 meses 18 días. Veámos:

LMR

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	23	17.00
Redención concedida	05	00.00
Total	28	17.00

Entonces emerge con claridad que el penado ha superado este primer presupuesto.

Sin embargo, se evidencia que la Dirección del Establecimiento que lo custodia expidió resolución desfavorable, por lo que antes que entrar a verificar en orden los presupuestos del artículo 64 del código penal para conceder la libertad condicional, se ocupará el despacho de lo relacionado con el comportamiento del interno durante su reclusión, pues no puede olvidarse que el despacho debe valorar el comportamiento del interno de manera integral.

Comportamiento en el reclusorio

Una manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acata las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, fungió como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

Pues bien, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad de esta ejecución de sentencia y acorde a la revisión de la documentación allegada, se revela que la conducta del penado ha sido calificada del 11/01/2024 al 07/02/2024 en grado de mala, lo que es indicativo que el proceso de resocialización no ha sido el mejor, y que el penado no ha estado dispuesto a colaborar en su resocialización, al punto que la Dirección del Establecimiento expidió resolución en la que su recomendación fue desfavorable, ello en virtud a que el penado no acata las normas, no respeta las figuras de autoridad ni cumple las tareas asignadas.

Como se puede apreciar entonces que el penado, no ha respetado las normas de convivencia penitenciarias, lo cual permitió vislumbrar que el tiempo que ha permanecido en cautiverio no le ha servido para evitar circunstancias que afecten la tranquilidad del reclusorio.

No se entiende la razón por la que dicha persona haya estropeado el respeto por las reglas de convivencia. Recuérdese que no se está al principio del tratamiento de reinserción social, pues dicha persona ya lleva un tiempo considerable sometido al tratamiento penitenciario.

Es por ello que frente al desempeño del proceso de readaptación social no puede pronosticarse que pueda reintegrarse a la comunidad.

4

En efecto y aunque ha superado las 3/5 partes de la pena, el comportamiento mostrado por el interno al interior del penal revela el poco interés que ha puesto a su proceso de resocialización y readaptación, lo que impide que se pueda concluir que no se requiere continuar con la ejecución de la pena.

Ante esa situación, no cabe duda que el resultado del juicio de valor sobre la necesidad de continuación del tratamiento de resocialización debe ser adverso a la solicitud del condenado, pues el irregular comportamiento del interno, permite concluir que dicha persona deba permanecer tras las rejas en aras de que pueda lograrse su verdadera readaptación social, para lo cual se estima por el despacho que su conducta deberá ser calificada en grado de buena el mismo tiempo que dure calificada en grado de mala y regular, lo que no se satisface hasta el momento.

En ese orden de ideas la decisión será la de NEGAR el beneficio de la libertad condicional.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **LUIS ALBERTO CHICANGANA CHILITO**, pena equivalente a 1 mes 6.50 días.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **LUIS ALBERTO CHICANGANA CHILITO**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ